



Sitio web: portal.sma.gob.cl



Boletín Jurisprudencial

FISCALÍA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

VOL. 2, NRO. 2, SEGUNDO CUATRIMESTRE 2021



PRESENTACIÓN

El boletín de jurisprudencia es un proyecto del Departamento Jurídico de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual tiene por objetivo sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia. Su difusión pretende contribuir al acceso a la información ambiental por parte de los sujetos fiscalizados, organizaciones de la sociedad civil, miembros de la academia, servicios públicos, en especial a los miembros de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), y cualquier otra persona interesada.

Una de las sentencias relevantes dictadas en el segundo cuatrimestre del año 2021 es la dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Rol R-262-2020. En ella se trata la facultad de la Superintendencia para reformular cargos y utilizar el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), para ordenar nuevas diligencias una vez derivado el dictamen al Superintendente.

La sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental indicó que la Superintendencia habría provocado indefensión al no haber concedido un plazo ni audiencia para la realización de nuevas diligencias. Frente a esta decisión, la Superintendencia interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, para que la Excm. Corte Suprema resuelva la materia controvertida. Estos recursos se fundan, en primer lugar, en la desviación de la jurisprudencia ya asentada del mismo Ilte. Segundo Tribunal Ambiental y la Excm. Corte Suprema, respecto a la impugnabilidad de los actos trámite y en específico de un acto como la formulación y reformulación de cargos. Además, se cuestiona la nulidad de la resolución de reformulación de cargos en base a un vicio de un acto diferente, previo a dicha reformulación. Se señala que la reformulación de cargos no puede haber generado indefensión del titular, en la medida en que lo que busca es permitir el ejercicio del derecho a defensa.

Otro fallo destacado de este periodo corresponde al dictado por el Ilte. Primer Tribunal Ambiental, en la causa R-41-2021, a propósito de la reclamación en contra de la aprobación del Programa de Cumplimiento del proyecto Caserones. El fallo rechazó la reclamación y confirmó el criterio de improcedencia de un Programa de Cumplimiento cuando existen imputaciones de infracciones que han causado daño ambiental. En este sentido, la sentencia reconoce las finalidades diferentes que tienen los instrumentos como un Plan de Reparación y un Programa de Cumplimiento, en miras de los objetivos de protección ambiental y la entidad de las infracciones y sus consecuencias.



INDICE

TRIBUNALES AMBIENTALES

Primer Tribunal Ambiental

1. Causa rol R-41-2021: *“Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó y otros con SMA”*. 6

Segundo Tribunal Ambiental

2. Causa rol R-224-2019: *“López Aranguiz David Marcial con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 9
3. Causa rol R-233-2020: *“Ilustre Municipalidad de Buin con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 11
4. Causa rol R-253-2020: *“Empresa Constructora Sigro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 14
5. Causa rol R-221-2019: *“Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 17
6. Causa rol R-262-2020: *“Enap Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 20

Tercer Tribunal Ambiental

7. Causa rol R-43-2021: *“Juan Mera Lucero con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 23
8. Causa rol R-33-2020: *“Comité de Desarrollo Social y Deportivo y Cultural el Huape con Superintendencia del Medio Ambiente”*. 25



CORTE SUPREMA

- | | | |
|-----|--|----|
| 9. | Causa rol 63.341-2020: “Centro de Tratamiento Eco Maule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”. | 27 |
| 10. | Causa rol 99.487-2020: “Agrícola Santis Frut con Superintendencia del Medio Ambiente”. | 30 |
| 11. | Causa rol 181.181-2020: “Inversiones La Estancilla con Superintendencia del Medio Ambiente”. | 35 |
| 12. | Causa rol 14.4349-2020: “Ortúzar Florencia con Superintendencia del Medio Ambiente”. | 37 |

CORTES DE APELACIONES

Corte de Apelaciones de Valdivia

- | | | |
|-----|--|----|
| 13. | Causa Protección rol 65-20201: “González con Superintendencia del Medio Ambiente”. Rechaza protección. | 39 |
|-----|--|----|

Corte de Apelaciones de Arica

- | | | |
|-----|--|----|
| 14. | Causa protección rol 276-2021: “Bustamante y Ribera Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se rechaza protección. | 40 |
| 15. | Causa Protección rol 45-2021: “Comunidad Indígena de Umirpa con Andex Minerals SpA”. Rechaza protección. | 41 |

Corte de Apelaciones de Rancagua

- | | | |
|-----|---|----|
| 16. | Causa Protección rol 17184-2020: “Municipalidad de Pichidegua con Superintendencia del Medio Ambiente”. Rechaza protección. | 42 |
|-----|---|----|

Corte de Apelaciones de Coyhaique

- | | | |
|-----|--|----|
| 17. | Causa Protección rol 116-2021: “Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”. Acoge protección. | 43 |
|-----|--|----|

Corte de Apelaciones de Puerto Montt

- | | | |
|-----|---|----|
| 18. | Causa Protección rol 203-2021: “Fernández con Superintendencia del Medio Ambiente”. Rechaza protección. | 44 |
|-----|---|----|



OTROS FALLOS DEL PERIODO

Cortes de Apelaciones

19. Corte de Apelaciones de Arica, causa protección rol 155-2021: “*Varens con Servicio Nacional de Pesca y otros*”. Se rechaza el recurso. 45
20. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa protección rol 29100-2021: “*Soublette con Superintendencia del Medio Ambiente*”. Se declara inadmisibles el recurso. 45
21. Corte de Apelaciones de San Miguel, causa protección rol 723-2021: “*Muñoz con Corporación Nacional Forestal*”. Se declara inadmisibles el recurso. 45

Corte Suprema

22. Causa apelación protección rol 30451-2020: “*Castillo con Empresa Eléctrica Aysén S.A.*”. Confirma sentencia. 46
23. Causa apelación protección rol 32878-2021: “*Arriagada con Inversiones Pilolcura*”. Confirma sentencia. 46
24. Causa apelación protección rol 39915-2021: “*Bustamante y Ribera Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente*”. Confirma sentencia. 46
25. Causa apelación protección rol 34626-2021: “*González con Superintendencia del Medio Ambiente*”. Confirma sentencia. 47
26. Causa apelación protección rol 7032-2021: “*Lácteos San Ignacio con Superintendencia del Medio Ambiente*”. Revoca sentencia. 47
27. Causa apelación protección rol 42563-2021: “*Comunidad Indígena de Umirpa con Andex Minerals SpA*”. Revoca sentencia. 47



Primer Tribunal Ambiental

Causa rol R-41-2021: “Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó y otros con SMA”.



Con fecha 31 de agosto de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-241-2020, por la cual rechazó la reclamación interpuesta por la Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó; la Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N°1 “Aguas arriba del Embalse Lautaro”; de la Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N°2 “Embalse Lautaro – La Puerta”; y la Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N°3 “La Puerta – Mal Paso”, en contra de la Res. Ex. N°15 Rol D-018-2019, de 12 de febrero de 2021, que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile S.A., y que ordenó la desagregación y continuar con el procedimiento sancionatorio respecto de los cargos N°11 y 12.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.



Materias: Impedimentos para presentar un Programa de Cumplimiento; daño ambiental; criterio de integridad; criterio de eficacia; desagregación de cargos.

Textos legales claves: Artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento para la Aprobación de Programas de Cumplimiento (“Reglamento” o “RPDC”); artículo 43, 48 y 53 de la Ley N°20.417.

Estado de la sentencia: Pendiente plazo para impugnación.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 31 de agosto de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-241-2020, por la cual rechazó la reclamación interpuesta por la Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó; la Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N°1 “Aguas arriba del Embalse Lautaro”; de la Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N°2 “Embalse Lautaro – La Puerta”; y la Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N°3 “La Puerta – Mal Paso”, en contra de la Res. Ex. N°15 Rol D-018-2019, de 12 de febrero de 2021, que aprobó el Programa de Cumplimiento (“PDC”) presentado por la Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile S.A., y que ordenó la desagregación y continuar con el procedimiento sancionatorio respecto de los cargos N°11 y 12.

El reclamo cuestiona, en primer lugar, el periodo de “dos años” que habría durado la tramitación del PDC, lo que las habría dejado en una situación de “total indefensión”.

Los reclamantes alegaron que la resolución reclamada debió necesariamente hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, para efectos de satisfacer el requisito de integridad exigido para su aprobación, cuestión que no se habría cumplido al haberse desagregado dos de los cargos imputados, dando curso a ellas por cuerda separada.

En opinión de los reclamantes, la decisión de la SMA de desagregar los cargos N°11 y 12, por tratarse de infracciones que han generado daño ambiental, no estaría fundado en una norma habilitante, infringiendo con ello el principio de legalidad, y faltando al deber de fundamentación del acto administrativo.

El tribunal acogió los argumentos de la SMA en relación a este punto, indicando que el legislador ha establecido las herramientas de PDC y Plan de Reparación para fines distintos, lo que, en palabras del tribunal, indicaría que *“la real aplicación de un PDC o de un Plan de Reparación dependerá del logro específico de los objetivos que están llamados a cumplir en la protección del medio ambiente, en relación a la entidad o características de las infracciones y sus consecuencias”*. De esta forma, el tribunal confirma el criterio respecto a la improcedencia de PDC cuando existe una imputación de infracciones que han causado daño ambiental, por ser el Plan de Reparación la vía idónea para abarcar dicho daño.

Continúa el tribunal sentenciando que *“los esfuerzos de un PDC están puestos principalmente en el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental que se infringió, en el menor plazo posible. En el caso de una infracción con resultado de daño al medio ambiente, el efecto nocivo es un elemento*

cierto, razón por la cual la reparación se hace indispensable y el retorno al cumplimiento normativo se transforma en un objetivo secundario (...) el PDC cede ante el Plan de Reparación Ambiental pues la misma ley así lo dispone, ya que, al constatarse la existencia de daño al medio ambiente el inciso quinto del artículo 43 de la LOSMA sólo admite dos opciones: que el infractor presente voluntariamente un plan de reparación o el ejercicio de la acción judicial por daño ambiental, en caso de no instar por el primero”.

En razón de lo anterior, concede que es posible separar infracciones con daño ambiental de aquellas que no lo generan, y someterlas a distintas vías de revisión y corrección. Así, señala que *“La autoridad no puede restringirse en el uso de las herramientas que otorga la ley favoreciendo ritualidades que en ningún caso dejan en indefensión a los posibles afectados”.*

En relación a los vicios procedimentales alegados por los reclamantes, el tribunal concluye que no existe perjuicio para los reclamantes con motivo de la desagregación de cargos, ni infracción al principio de confianza legítima, toda vez que la SMA ha plasmado en una Guía que está a disposición del público su criterio respecto a la improcedencia del PDC en casos de daño ambiental.

Respecto a la eficacia de la acción comprometida en el PDC, correspondiente al ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el tribunal confirmó el criterio de la SMA, considerando que procedía su aprobación. Al mismo tiempo, el tribunal ponderó los antecedentes técnicos contenidos en el procedimiento administrativo, así como aquellos informados por la Dirección General de Aguas, para concluir que no se derivan efectos de la infracción N°3, y que la SMA ha actuado conforme a lo dispuesto en la ley y el Reglamento.

Segundo Tribunal Ambiental

Causa rol R-224-2019: “López Aranguiz David Marcial con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 17 de junio de 2021, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-224-2019, acogiendo la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex N° 1083, que resolvió la reposición en contra la Res. Ex. N° 1338, que sancionó a la empresa Comercial Antillal Limitada con 36 UTA, por la superación de la norma de ruidos.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Superación norma de ruidos; contumacia; sanciones no pecuniarias.

Textos legales claves: D.S N°38/2011; artículos 40 y 55 de la LOSMA.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 17 de junio de 2021, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex N° 1083, que resolvió la reposición en contra de la Res. Ex. N° 1338, que



sancionó a la empresa Comercial Antillal Limitada con 36 UTA, por la superación de la norma de ruidos.

Esta causa corresponde a la segunda judicialización del caso, ya que en junio del 2018 el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, a propósito de la reclamación por la aprobación del PDC, ordenó a la SMA tramitar en el plazo más breve posible, el sancionatorio en contra de la empresa, adoptando, en caso de ser procedente, todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa.

En esta ocasión, los reclamantes solicitaron que se deje sin efecto la resolución que resolvió la reposición en contra de la resolución sancionatoria, pero solo en aquello que se relaciona con la sanción, solicitando se aplique la sanción de clausura y no una multa. En subsidio, solicitaron que se elevara la multa aplicada.

En cuanto al estándar de fundamentación, el Tribunal considera que es el mismo para las sanciones pecuniarias como para las no pecuniarias y que la fundamentación debe expresar porque se elige una sanción en detrimento de otro tipo de sanción, explicitando los efectos de cada criterio del artículo 40 de la LOSMA y lo expuesto en la Guía de Bases Metodológicas.

Luego, el Tribunal analiza la contumacia como un criterio para la imposición de una sanción no pecuniaria, definiéndola como *“un infractor reiterativo que deviene en un actor persistente y displicente a cumplir los deberes y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico ambiental”*. Sobre esa definición, el Tribunal da por acreditada la contumacia de la empresa Comercial Antillal, ya que existe un procedimiento sancionatorio del año 2015 y un nuevo procedimiento sancionatorio del año 2017, con un PdC incumplido y solo un cumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la SMA.

En base a estos antecedentes, el Tribunal considera que la resolución sancionatoria carece de fundamentación, ya que no fundamenta porque se descartó la aplicación de una sanción no pecuniaria. Esto, debido a que la contumacia es un factor que se menciona expresamente en la Guía de Bases Metodológicas para la aplicación de sanciones no pecuniarias. Además, considera que el mismo criterio tuvo que haber sido aplicado para agravar la multa, incorporando la contumacia en la circunstancia del artículo 40 letra e) de la LOSMA (conducta anterior del infractor).

El Tribunal también analiza el plazo en el cual la SMA resolvió la reposición en contra de la resolución sancionatoria. El recurso de reposición fue interpuesto el 9 de noviembre del 2018 y fue resuelto el 13 de diciembre del 2019. Con esto, el Tribunal considera que hay una vulneración al artículo 55 de la LOSMA, sin embargo, no constituye un vicio esencial porque no existen antecedentes que acrediten un perjuicio al reclamante.

El Tribunal resuelve acoger la reclamación y ordena a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere la contumacia del infractor, como otros elementos que se estimen pertinentes.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Alejandro Ruiz, quien estuvo por rechazar la reclamación, por considerar que la SMA actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y la sanción impuesta es proporcional a la infracción. En su voto recoge que el titular tiene una tendencia a retornar gradualmente al cumplimiento de la normativa ambiental, además de no existir nuevas denuncias ni constancia de nuevas superaciones a la norma de ruido. El Ministro estimó que la

resolución sancionatoria consideró expresamente la circunstancia de la letra a) - importancia del daño causado o del peligro ocasionado- y la ponderó correctamente. Luego, consideró que, para el caso, no aplica el criterio de contumacia, ya que los hechos demuestran que los niveles de emisión de ruido fueron disminuyendo significativamente. Finalmente, señala que no era procedente la sanción de clausura ya que se gestionó el riesgo con las medidas ordenadas por la SMA, además que no existen nuevas superaciones al D.S Nº 38/2011.

Causa rol R-233-2020: “Ilustre Municipalidad de Buin con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 19 de mayo de 2021 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-233-2020, por la cual se acogió parcialmente la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Buin, en contra de la Res. Ex. N°215, de 03 de febrero de 2020, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2019, que la sancionó, como titular de la fuente “Semana Buinense”, con una multa de 97 UTA por superación a la Norma de Emisión de Ruidos, dado que la SMA constató la superación del límite normativo en 36 y 39 dBA el año 2018 y en 33 y 34 dBA, el año 2019.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: infracción a la Norma de Emisión de Ruidos; riesgo causado; ponderación del número de personas potencialmente afectadas; cooperación eficaz; proporcionalidad de la sanción; *non bis in ídem*.

Textos legales claves: letras a), b) e i) del artículo 40 de la LOSMA; D.S. N°38, de 12 de junio de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“Norma de Emisión de Ruidos”).

Estado de la sentencia: en impugnación ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 18 de febrero de 2020, la Ilustre Municipalidad de Buin dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N°215, de 03 de febrero de 2020, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2019, que la sancionó como titular de la fuente “Semana Buinense”, con una multa de 97 UTA por superación a la Norma de Emisión de Ruidos, dado que la SMA constató la superación del límite normativo en 36 y 39 dBA el año 2018, y en 33 y 34 dBA el año 2019.

La reclamante alegó una supuesta ilegalidad en la determinación de la sanción impuesta, basado en una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 establecidas en las letras a), b), c), e i) de la LOSMA. Asimismo, alegó que la multa no sería proporcional, en base a que no existirían beneficios económicos asociados al incumplimiento, y a la capacidad de pago de la Municipalidad.

El tribunal acogió las alegaciones de la reclamante respecto a la ponderación de las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA.

El tribunal consideró que la importancia del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LOSMA) *“es de entidad muy menor como para ponderarlo con cierta relevancia en la determinación de la sanción”* ya que, debido a la duración de la Semana Buinense, el nivel de energía sonora que generó el evento, habría tenido una duración acotada de 4 horas, periodo que correspondería al tiempo de exposición continuo del receptor y, además, que se desconoce si el ruido se mantuvo permanentemente durante este tiempo sobre el nivel de la norma.

Indicó, además, que la SMA habría errado al considerar el Hospital de Buin (y a las personas que ahí se encuentran) para la determinación del peligro ocasionado, pues no correspondería a un punto de medición considerado en la fiscalización.

Luego, el tribunal consideró que la SMA no habría acreditado un peligro concreto, indicando que *“la concreción del peligro no aparece debidamente justificado en la resolución sancionatoria, toda vez que, en la práctica, se funda únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo. Lo anterior implica utilizar dicha superación, tanto para justificar el tipo infraccional, como para agravar la sanción, lo cual, en virtud del principio non bis in idem resulta improcedente”*. Agrega que la frecuencia y tiempo de exposición tampoco permitirían justificar un peligro concreto en el presente caso.

En relación a la ponderación de la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 40 de la LOSMA (número de personas potencialmente afectadas con motivo de la infracción), el tribunal concluyó que esta circunstancia no fue debidamente ponderada por la SMA ya que *“no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un AI estimativa a través de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del “criterio*

adquirido” por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza”. Considera en su análisis que “hubiera sido conveniente y razonable la realización de dos o más mediciones en otros receptores sensibles, como el ya referido Hospital de Buin”.

Luego, en relación a la ponderación de la cooperación eficaz, como circunstancia contenida en la letra i) de la LOSMA, el tribunal acogió los argumentos de la SMA, al considerar que constituye un hecho no controvertido la entrega extemporánea de la información requerida por la SMA y que, además, constató que el titular presentó a la SMA información confusa y contradictoria.

Sobre la proporcionalidad de la multa impuesta alegada por la reclamante, y en relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y la capacidad de pago del titular, el tribunal acogió los argumentos de la SMA, ya que la resolución reclamada indicó que no se consideró beneficio económico por tratarse la I. Municipalidad de Buin de una entidad fiscal, y que efectivamente la SMA consideró la capacidad de pago del titular de acuerdo a la magnitud del presupuesto anual de la Municipalidad del año 2018, por lo que estas circunstancias no permiten cuestionar la proporcionalidad de la multa aplicada.

La sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la SMA, por haberse incurrido en vicios de forma y fondo en su dictación, el cual se encuentra aún pendiente ante la Excm. Corte Suprema.

Causa rol R-253-2020: “Empresa Constructora Sigro S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 13 de julio de 2021 se dictó sentencia en la causa R-253-2020, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesta por la Empresa Constructora Sigro S.A., en contra de la resolución sancionatoria del procedimiento Rol D-133-2019, que la sancionó, como titular de la Faena de Construcción Edificio La Cabaña, con una multa de 141 UTA por la superación a la norma de emisión de ruido en 7 dBA.

Recurso o acción deducida: Reclamo de ilegalidad.

Materias: infracción a la Norma de Emisión de Ruidos; proporcionalidad de la sanción; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Textos legales claves: letras a), b) d) y f) del artículo 40 de la LOSMA; D.S. N°38, de 12 de junio de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“Norma de Emisión de Ruidos”).

Estado de la sentencia: Firme.

El 10 de junio de 2020 la SMA dictó la Resolución Exenta N°975, mediante la cual resolvió sancionar a la sociedad Constructora Sigro S.A. (Sigro) con una multa ascendente a 141 UTA, por la superación a la norma de emisión de ruido de la fuente “Faena de Construcción La Cabaña”, por el cargo

consistente en la obtención, con fecha 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72, medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Sigro interpuso recurso de reclamación en el que alega la ilegalidad de la determinación de la sanción impuesta respecto a las circunstancias del art. 40 letra a), b), d) y f). Además, indicó que la SMA habría infringido el principio de proporcionalidad, ya que no existiría una debida correspondencia entre la infracción y sanción.

Respecto a la ponderación del riesgo generado, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental considera que la reclamante no presenta argumentos para desestimar el riesgo, limitándose a comparar el nivel de ruido con otros ruidos de naturaleza distinta, como los de Transantiago. Indica que la resolución sancionatoria cumple con el debido estándar de motivación, ya que *“ponderó correctamente y fundamentó el peligro ocasionado con la infracción, determinando cada uno de los elementos que configuran el riesgo en consonancia con el conocimiento científico avanzado sobre los efectos en la salud de las personas. Asimismo, justificó su importancia en un antecedente indubitado, como es la superación de los límites normativos en 7 dB(A), así como en el funcionamiento reiterado de la fuente emisora.”*

Sobre la ponderación del número de personas cuya salud pudo afectarse, la sentencia indica que la reclamante presenta afirmaciones genéricas de la circunstancia, sin entregar antecedentes que permitan desvirtuar la estimación de la SMA, no pudiendo acreditar defectos en la determinación del AI.

Agrega que, en cuanto al método utilizado por la SMA, *“tal como se señaló en la sentencia dictada el 18 de junio de 2021 en causa Rol R N° 233-2020-, no es posible fijar un método teórico empírico, que depende fundamentalmente del criterio y conocimiento adquirido por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello “limita su reproducibilidad desde un punto de vista técnico, así como su nivel de certeza” (c.40). Sin embargo, en virtud del principio de conservación del acto administrativo, este defecto metodológico no constituye un vicio esencial que justifique la anulación de la resolución reclamada. Lo anterior, teniendo presente, además, que la SMA no recurrió solo a su conocimiento adquirido, empírico, sino también a antecedentes técnicos, entre los que destaca una fórmula matemática”. Así, indica que, en base a dicha fórmula, no obstante, el vicio no esencial, la SMA habría fundamentado debidamente esta circunstancia.*

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente sobre que no se hayan hecho más denuncias, señala la sentencia que ello no incide en la ponderación realizada.

Respecto a la ponderación de la intencionalidad en la comisión de la infracción, la sentencia estima correcto considerar a la empresa Sigro como un sujeto calificado, teniendo en cuenta su giro, tamaño y conocimiento del rubro, por lo que es razonable estimar -como lo hace la resolución reclamada- que la empresa tenía conocimiento de la conducta infraccional y de su antijuridicidad.

Sobre la ponderación de la capacidad económica del infractor, el fallo señala que es pertinente que la SMA haya utilizado la información tributaria del SII, de clasificación por tamaño económico, de acuerdo a la cual la empresa es “grande 4”. Respecto a que se haya utilizado la información del

ejercicio comercial 2018 (AT2019), impidiendo considerar la merma por el estallido social, indica que, si bien se debió indicar en la resolución sancionatoria que dicha clasificación correspondía a la última publicada a la fecha, ello constituye un vicio de menor entidad que no justifica la anulación del acto reclamado.

Respecto a la capacidad de pago, previenen que, si bien esta debe ser ponderada en todos los casos, aún cuando el infractor no lo solicite, indica que Sigro no acompañó los antecedentes financieros puesto que no respondió el requerimiento de información. Considera además que la SMA evaluó las circunstancias extraordinarias por pandemia de COVID-19, que permite disminuir la sanción de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor.

Sobre la ponderación de circunstancias innominadas del literal i) del art.40, la recurrente alegó que la SMA habría puesto en relieve solo algunas circunstancias en el considerando 42, como la cooperación eficaz, falta de cooperación y medidas correctivas, en desmedro de otras que debieron tener mayor relevancia. Al respecto, la SMA aclaró que ello fue un error de comprensión de la reclamante, ya que el considerando 42 señala las circunstancias de la letra i) que en este caso no aplican.

La sentencia rechaza las alegaciones de la recurrente, indicando que no hay antecedentes en el expediente sancionatorio que permitan sostener que las circunstancias de cooperación eficaz, falta de cooperación y medidas correctivas debieran haber sido ponderadas y, por otra parte, las demás circunstancias cuestionadas sí fueron correctamente ponderadas.

Sobre la proporcionalidad de la multa, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental señaló que la ponderación de las circunstancias del art.40 de la LOSMA constituyen la materialización del principio de proporcionalidad en materia ambiental, constituyendo una forma de delimitar la discrecionalidad de la SMA. Luego, considerando entonces que las circunstancias de la LOSMA fueron correctamente ponderadas, la sanción sería proporcional a la infracción. Finalmente, indica que no concurren los requisitos para la aplicación de una sanción de amonestación -solicitada por la reclamante- en base a los requisitos que establecen las Bases Metodológicas.

Causa rol R-221-2019: “Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 27 de julio de 2021 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-221-2019, por la cual se acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada, en contra de la Res. Ex. N° 1.292, de 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.306, de 18 de octubre de 2018, resolviendo el procedimiento sancionatorio Rol D-070-2017, imponiendo cuatro multas por un total de 3.433 Unidades Tributarias Anuales.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Elusión al SEIA; incumplimiento RCA; principio de tipicidad; ponderación del beneficio económico.

Textos legales claves: Art. 21 de la Ley N°19.300; letra c) del artículo 40 de LOSMA.

Estado de la sentencia: En impugnación ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen de la sentencia:

El 18 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1306/2018, la SMA decidió sancionar a Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada (“Urcelay Hermanos Ltda.”) con cinco

multas por un total de 7.222 UTA, por incumplimiento de la RCA del proyecto y elusión al SEIA. La titular dedujo recurso de reposición, el cual fue acogido parcialmente mediante la Res. Ex. N°1292, de fecha 9 de septiembre de 2019, sancionándose a Urcelay Hermanos Ltda. por cuatro infracciones, por un total de 3.433 UTA.

Con fecha 4 de octubre de 2019, Urcelay Hermanos Ltda. interpuso reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N°1292, en conformidad con los artículos 56 de la LOSMA y 17 N°3 de la Ley N° 20.600. En ella, la reclamante solicitó al tribunal que anule o deje sin efecto la resolución impugnada, dejando sin efecto cada una de las multas impuestas, y se corrijan los vicios del procedimiento denunciados.

En su sentencia, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental establece como aspectos a resolver la configuración de las infracciones; la clasificación de las infracciones; la ponderación del beneficio económico; y otras alegaciones sobre el procedimiento.

Sobre la configuración de las infracciones, se refiere primero a la infracción N°1, la cual imputa la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol. Sobre esta infracción la empresa reclamó que no había sido debidamente configurada. El tribunal hace referencia, primero, al “principio de estricta sujeción”, conforme al cual, el permiso ambiental es vinculante para los titulares de los proyectos o actividades, debiendo dar estricto cumplimiento a sus condiciones y medidas durante. A continuación, el tribunal rechaza que la SMA haya considerado prueba insuficiente para acreditar la infracción.

Sobre la infracción N°2, en la cual se imputó aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, el tribunal argumenta que la RCA se refiere a un sistema de tratamiento e RILes y que la referencia a una producción de 8.000.000 litros de mosto al año es meramente referencial y únicamente para estimar el volumen posible de producción de RILes. Además, el proyecto se inició por la tipología de la letra o.7) del art. 3 del Decreto N°40, 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), por lo que lo evaluado fue la planta de tratamiento de RILes y no la producción de mosto. Siendo ello así, sancionar por infringir el volumen máximo de producción de mosto vulneraría el principio de tipicidad.

En relación con la infracción N°3, sobre el no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, el tribunal considera que la exigencia deshidratación, caracterización de lodos y reporte anual, sí se encuentra claramente expresada en la RCA, y esta vigencia no se altera por la no dictación del “Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas”. Agrega que, si el titular no tenía claridad sobre la obligación, bien pudo haber solicitado la interpretación de la RCA al SEA. En consideración a aquello, se establece que la infracción está debidamente configurada.

Respecto a la infracción N°4, en virtud de la cual se atribuyó la modificación de la planta de tratamiento de RILes, se indica que no es controvertido que la recurrente se encontraba operando un nuevo sistema de disposición de RILes y que ello fue constatado por la SMA.

El tribunal se refiere a las alegaciones sobre clasificación de las infracciones de los cargos N° 1, 3 y 4. Se confirma la clasificación de gravísima de la infracción N°1, debido a que se configuró con su actuar uno de los supuestos previstos en el artículo 36 número 1 letra e) de la LOSMA, esto es, impedir deliberadamente la acción fiscalizadora de la SMA, al no suministrar el elemento más fundamental y básico para desarrollarla: una información certera y oportuna.

Sobre la clasificación de la infracción N°3, el tribunal confirma la ponderación de la SMA respecto a la clasificación de grave por el art. 36 N°2 letra e), debido a la centralidad de la medida y el grado de incumplimiento.

Por último, sobre infracción N°4, que fue calificada como grave por el art. 36 N°2 letra d), el tribunal indica que según lo informado por el Director Ejecutivo del SEA, se colige que el sistema de tratamiento de RILes implementado por la reclamante debía ser sometido a evaluación, es decir, que estaba siendo ejecutado al margen de la juridicidad ambiental, por lo tanto se confirma el supuesto normativo para calificar la infracción como grave.

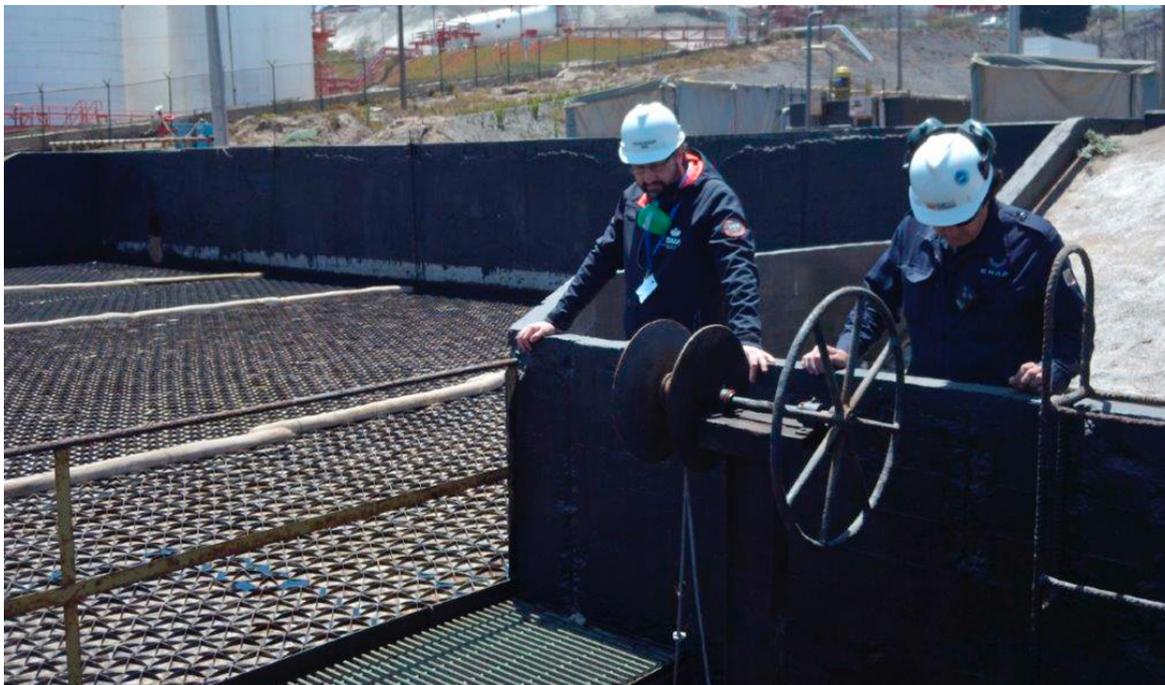
Finalmente, el tribunal se aboca a analizar las alegaciones correspondientes al beneficio económico de las infracciones N°2 y 3. El tribunal comienza haciendo referencia a la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones. Agrega que aquellas ambigüedades y puntos oscuros que perviven en la redacción de la Guía deberán ser interpretados conforme a un rol de garantía y, por lo tanto, en favor de los administrados, no pudiendo aprovecharse la administración de las deficiencias en su formulación para interpretarlas en perjuicio de los particulares. Este rol de garantía incluye la trazabilidad de las sanciones, en cuanto el acto sancionatorio y su debida motivación deben permitir a los administrados comprender cómo se arriba a la sanción. Esto implica la Superintendencia cumple el mandato legal cuando realiza una motivación adecuada de la necesidad de la sanción y de su cuantía, que haya tenido a la vista, y también cuando explica la influencia que cada uno de los factores establecidos por la ley tienen sobre la sanción, lo que en caso alguno implica desarrollar una memoria de cálculo de la multa (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N o 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 64).

En este caso, la discusión se centra en la pertinencia de considerar como costo la depreciación de activos fijos, costos financieros, diferencia de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados para el cálculo de ganancias ilícitas. El tribunal considera que la práctica contable sí considera la depreciación y los costos financieros. Se concluye que, respecto del beneficio económico, la autoridad debe señalar cuáles son las partidas que se consideran por concepto de ingresos y costos sean estos últimos directos y/o indirectos, así como las razones por las cuales algunas de estas partidas no fueron incorporadas en este cálculo.

En consecuencia el tribunal resuelve rechazar la reclamación, anulando la resolución reclamada.

La sentencia se adopta con el voto en contra de la Ministra Ramírez quien estuvo por rechazar la reclamación en todas sus partes.

Causa rol R-262-2020: “Enap Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 12 de agosto de 2021 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-262-2020, por la cual se acogió la reclamación interpuesta por ENAP Refinerías S.A., en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol F-030-2018, de 23 de septiembre de 2020, que reformuló cargos en el procedimiento sancionatorio Rol F-030-2018.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Reformulación de cargos; facultad del art. 54 de la LOSMA; principio de conservación.

Textos legales claves: Art. 54 de la Ley N°20.417; art. 13 de la Ley N°19.880.

Estado de la sentencia: En impugnación ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen de la sentencia:

El 5 de septiembre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente inició, mediante Res. Ex. N°1/Rol F-30-2018, un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa ENAP Refinerías S.A. Con fecha 8 de mayo de 2019, se tuvo por cerrada la investigación del procedimiento, derivándose el dictamen al Superintendente del Medio Ambiente. Luego de la realización de diligencias amparadas en el artículo 54 de la LOSMA, la Superintendencia decidió reformular cargos a la empresa, mediante la Res. Ex. N°10/Rol F-30-2018.

ENAP Refinerías S.A. reclamó en contra de la resolución de reformulación de cargos, en virtud del art. 56 de la LOSMA y 17 N°3 de la Ley N°20.600, solicitando la nulidad de la resolución, argumentando que habían existido vicios en la utilización de la potestad del art. 54 de la LOSMA, los cuales habían vulnerado su derecho a defensa, negando además que se cumplieran con los requisitos para reformular cargos.

La sentencia se aboca a analizar dos aspectos: Impugnabilidad del acto que reformula cargos e infracción al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

Sobre el primer punto, el tribunal afirma que la resolución sí resulta impugnabile, ya que constituye un acto trámite que genera indefensión. Señala que la reformulación de cargos comparte rasgos fundamentales con la formulación de cargos, pero distinguiéndose en el momento en que se produce. La reformulación de cargos, se indica, debe ser ejercida con fundamento y prudencia, y respetando las garantías del sujeto pasivo.

Se sostiene que el someter al sujeto pasivo a un nuevo procedimiento *“trastoca el escenario que había enfrentado originalmente, situándolo frente al impulso de una nueva acusación que puede afectar total o parcialmente el mérito de lo obrado hasta ese momento y que implicará renovar los plazos y esfuerzos invertidos en su defensa”*. Por este motivo, la decisión no le resulta indiferente, *“especialmente cuando el mismo ya ha ejercido o planteado sus excepciones y defensas, y a través de este mecanismo, se modifica la imputación inicialmente planteada en perjuicio del presunto infractor, esto es, ampliando o agravando su responsabilidad, decisión que desborda el carácter estrictamente ordenador o de curso progresivo que es propio de los actos que la ley denomina de mero trámite”*. En este caso en particular, la reformulación puede haber generado indefensión, *“al haber sido adoptado sin haber dado cumplimiento a la garantía que contempla el artículo 54 de la Ley Orgánica de la SMA”*.

Sobre el segundo punto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental afirma que no existe discusión sobre que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LOSMA, referidos a establecer un plazo para las diligencias de prueba y dar audiencia al interesado sobre las mismas, abocando su análisis a si este vicio constituye o no un vicio esencial que amerite la nulidad de la resolución.

En lo que respecta a la fijación del plazo para la realización de las diligencias de prueba, se trata de una exigencia que se relaciona con la garantía de obtener una decisión en un plazo razonable. La garantía de fijación de un plazo para la realización de las diligencias permite balancear las exigencias del interés público y los derechos del regulado sometido al ejercicio de la potestad sancionatoria, impidiendo que se le mantenga en vilo, a la espera de la resolución final por un lapso prolongado.

Sobre el requisito de dar audiencia al interesado, se señala que se asocia a la posibilidad que este tiene de plantear alegaciones u observaciones relacionadas con las diligencias decretadas, en cuanto las mismas digan relación con los hechos investigados y en observancia de los principios de contradictoriedad e imparcialidad.

El tribunal concluye que *“el establecimiento de un plazo se posiciona como condición necesaria para evitar una dilación excesiva del procedimiento en perjuicio del administrado. Por su parte, el otorgamiento de audiencia al investigado se vincula con el derecho a ser oído respecto de las diligencias que sean decretadas, de modo que las alegaciones y elementos de juicio que aporte al respecto sean tenidas en cuenta en la decisión que se adopte. Ambas exigencias, atendida su importancia dentro del procedimiento sancionatorio como elementos centrales del debido proceso, rigen como una garantía para el administrado frente a la función punitiva estatal”*. En atención a ello, concluye que los vicios sí resultan esenciales.



Tercer Tribunal Ambiental

Causa rol R-43-2021: “Juan Mera Lucero con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 19 de mayo de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-43-2021 seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesto por Juan Mera Lucero en contra de la Res. Ex. N°2307, de fecha 18 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, que archivó su denuncia de fecha 30 de julio de 2020 presentada contra la Ilustre Municipalidad de Valdivia y la empresa Constructora e Ingeniería Alejandro Emilio Niño Solís EIRL, por la ejecución del proyecto “Centro Recreativo para el Adulto Mayor, Valdivia”.

Recurso o acción deducida: reclamo de ilegalidad.

Materias: ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”); afectación de humedales; área colocada bajo protección oficial.

Textos legales claves: artículo 10 letra p) y s) de la Ley N°19.300; artículo 3 letra h.1.4 del Decreto N°40, 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).

Estado de la sentencia: firme y ejecutoriada.

Resumen de la sentencia:



Con fecha 18 de febrero de 2020, don Juan Humberto Mera Lucero dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N°2307, de fecha 18 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, que archivó su denuncia de fecha 30 de julio de 2020 presentada contra la Ilustre Municipalidad de Valdivia y la empresa Constructora e Ingeniería Alejandro Emilio Niño Solís EIRL, por la ejecución del proyecto “Centro Recreativo para el Adulto Mayor, Valdivia”.

El reclamo cuestionó la legalidad de la Res. Ex. N°2307, afirmándose que esta no se encontraría suficientemente motivada y que existirían antecedentes para requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Recreativo para el Adulto Mayor, por las letras h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Sobre la tipología de ingreso establecida en el literal h.1.4, el tribunal indicó que *“La reclamante confundió el número de beneficiarios totales señalados en el Reporte de la ficha de iniciativas de inversión (denominada “ficha IDI”, acompañada a fs. 15) con el requisito de capacidad de personas establecidas en la letra h.1.4 del RSEIA (...) Siendo así puede ocurrir -como en este caso- que el proyecto tenga una capacidad para 151 personas –lo que lo exime de evaluación ambiental- y que, a la vez, durante su funcionamiento pueda beneficiar a más de 5.000 personas”.*

Sobre la causal de ingreso establecida en el literal p), el tribunal estimó que el proyecto se emplaza fuera de los humedales Catrico-Krahmer. No obstante, indicó que, aunque la ley protege a los humedales urbanos reconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente, ambos humedales aún no tienen la calidad de urbanos conforme al procedimiento de declaración respectivo, por lo que no pueden considerarse como un área colocada bajo protección oficial ni tampoco como aquellos humedales a los que se refiere la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

De esta forma, el tribunal confirmó lo expuesto por la SMA en cuanto el proyecto no cumple con las tipologías de ingreso establecidas en los literales h.1.4, p) y s) del Reglamento del SEIA.

Por último, el tribunal desestimó que el proyecto deba ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, como lo sostuvo la reclamante, dado que no se configura ninguna de las causales de ingreso al SEIA.

En razón de las razones expuestas, el tribunal resolvió rechazar el reclamo en todas sus partes.

Causa rol R-33-2020: “Comité de Desarrollo Social y Deportivo y Cultural el Huape con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 04 de agosto de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-33-2021, por la cual rechazó la reclamación interpuesta por el Comité de Adelanto y Desarrollo Social y Deportivo y Cultural El Huape, en contra de la Res. Ex. N°1732, de fecha 31 de agosto de 2020, que puso término al procedimiento de ingreso al SEIA y archivó la denuncia en contra de la Unidad Fiscalizable Planta de Compostaje el Huape, de titularidad de RIMAT Servicios Ltda.

Recurso o acción deducida: reclamo de ilegalidad.

Materias: procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”); conservación del acto administrativo.

Textos legales claves: artículo 3 letra i) de la LOSMA; artículo 3 letra o.8) del RSEIA.

Estado de la sentencia: firme.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 04 de agosto de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa R-33-2021, por la cual rechazó la reclamación interpuesta por el Comité de Adelanto y Desarrollo Social y Deportivo y Cultural El Huape, en contra de la Res. Ex. N°1732, de fecha 31 de agosto de 2020, que puso término al procedimiento de ingreso al SEIA y archivó la denuncia en contra de la Unidad Fiscalizable Planta de Compostaje el Huape, de titularidad de RIMAT Servicios Ltda.

Los reclamantes sostuvieron que, a través de la dictación del acto reclamado la SMA “establece poder operar a la Sociedad Rimat Servicios Ltda. sin entrar al Sistema de Evaluación Ambiental de manera ilegal y arbitraria” y que, a través de ella, se “produce un daño irreparable”.

La discusión en dicho caso se centró en la capacidad de tratamiento de la planta de compostaje, ya que la tipología del artículo 3 letra o.8 del RSEIA establece que deben ingresar *"sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición"*.

Durante la tramitación del procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA, el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció señalando que la capacidad de tratamiento de la planta era mayor a 30 t/d, mientras que la SMA, en la resolución reclamada, y en virtud de los antecedentes acompañados por la empresa, cuestionó este cálculo, y estableció que era menor al umbral que exige el literal 0.8 del artículo 3 del RSEIA para requerir el ingreso del proyecto.

El tribunal estableció en su sentencia que el cálculo efectuado por el SEA confundió la capacidad de tratamiento -que se mide en unidades de flujo (o sea, t/d o m³/d)- con la capacidad total de la instalación para operar -que se mide en unidades de masa o volumen (o sea, t o m³)-. Asimismo, indicó que ni la SMA ni el SEA consideraron los tiempos de residencia de los residuos, cuestión que *"influye en el cálculo de las toneladas de residuo que el Titular diariamente puede recibir en su instalación"*.

Para determinar la configuración de la tipología de ingreso en comento, el tribunal efectuó su propio cálculo sobre la capacidad de tratamiento, considerando: (i) superficie útil de la cancha (51,91 m según cálculos del tribunal); y (ii) densidad de la mezcla de residuo y material estructurante (200 kg/m³, según cálculos del tribunal). El tribunal llega a una capacidad de tratamiento aproximada de entre 9.56 t/d a 20,4 t/d de residuos, es decir, menor al umbral que establece la tipología para requerir el ingreso del proyecto al SEIA.

Si bien los cálculos del tribunal sobre la capacidad de tratamiento del recinto difieren levemente de los efectuados por la SMA, aquellos llegan a la misma conclusión final, esto es, que la capacidad de tratamiento se encuentra bajo el umbral de ingreso al SEIA (30 t/d). Por esta razón, y en virtud del principio de conservación del acto administrativo, el tribunal rechaza la reclamación deducida.

CORTE SUPREMA

Causa rol 63.341-2020: “Centro de Tratamiento Eco Maule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 17 de mayo de 2021, la Excm. Corte Suprema resolvió rechazar el recurso de casación en el fondo, deducido por Ecomaule S.A. en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2020 dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que acogió parcialmente el reclamo judicial deducido por la empresa en contra de las Resoluciones Exentas N°279, de 07 de abril de 2017, y N°163, de 06 de febrero de 2018, ambas dictadas por la SMA.

Recurso o acción deducida: recurso de casación en el fondo.

Materias: prescripción de la infracción; proporcionalidad de la sanción; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Textos legales claves: artículos 37 y 40 de la LOSMA.

Estado de la sentencia: firme y ejecutoriada.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 17 de mayo de 2021, la Excelentísima Corte Suprema resolvió rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por Ecomaule S.A. en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2020, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que acogió parcialmente el reclamo judicial

deducido por la empresa en contra de las Resoluciones Exentas N°279, de 07 de abril de 2017, y N°163, de 06 de febrero de 2018, ambas dictadas por la SMA, por medio de la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de la primera, rebajando la multa impuesta de 4.371 UTA a 2.624 UTA.

El fallo del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental había acogido parcialmente el reclamo de la empresa en contra de las referidas resoluciones, en lo que respecta a la acreditación y configuración de la infracción N°12 por la que absuelve a la reclamada, y a la consideración de la capacidad económica, acogiendo así la alegación de falta de motivación, como circunstancia de la ponderación del artículo 40 letra f) de la LOSMA.

En contra de dicha sentencia, la empresa dedujo recurso de casación en el fondo denunciando una errónea interpretación del artículo 37 de la LOSMA, en cuanto se rechaza su alegación de prescripción de las infracciones o cargos N°4, 6 y 13, todas por incumplimiento de obligaciones emanadas de la RCA N°52 del año 2004, habiendo transcurrido el plazo de seis meses del Código Penal y también el de cinco años del Código Civil como regla general.

El tribunal había desechado la prescripción resolviendo que se trata de infracciones de carácter permanente, de modo que el plazo no ha de contarse mientras persista el incumplimiento.

Asimismo, la empresa acusa infracción de ley por falsa aplicación del artículo 40 de la LOSMA, en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, en lo que se refiere a la aplicación de las circunstancias contenidas en las letras g) e i) del artículo 40. Sostiene que las resoluciones reclamadas adolecen de falta de fundamentación o motivación suficiente sobre estos puntos.

En relación al rechazo de la alegación de la empresa relativa a la prescripción de las infracciones, la Corte estimó que no hubo infracción por parte del tribunal, indicando que *“el plazo de prescripción de la acción sancionatoria ambiental debe contarse desde que se comete la infracción, sin embargo, cuando el fiscalizado permanece en un estado de incumplimiento, ello impide que el plazo en cuestión empiece a correr. En efecto, más allá de tratarse o no de una infracción de carácter permanente, la ley exige en el precepto transcrito en el motivo precedente que “la infracción se cometa” término verbal que incluye toda la época del incumplimiento”*.

Respecto del segundo vicio alegado, la Corte precisó que la reclamante no desarrolló en su reclamación los argumentos que plantea en el recurso de casación en el fondo, concluyendo que el tribunal *“no ha incurrido en la infracción que se acusa puesto que ha descartado la alegación porque la reclamante no explica de qué forma resulta arbitraria la decisión de la SMA, y porque han constatado que la decisión reclamada contiene los fundamentos necesarios para su entendimiento y han precisado que dicha fundamentación corresponde al ejercicio de una facultad discrecional del órgano de la Administración.”*

Asimismo, la Corte estimó que el segundo vicio planteado no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, *“pues si bien la consideración de tales circunstancias tiene efecto en la modelación y regulación de la sanción monetaria impuesta, no es menos cierto que la recurrente no*

explica de qué forma una supuesta errónea ponderación de estas circunstancias, en el entendido que ello fuera efectivo, podría tener un efecto de disminución en la multa de cada infracción”.

Así, la Corte decide rechazar el recurso de casación deducido, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Causa rol 99.487-2020: “Agrícola Santis Frut con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Con fecha 22 de junio de 2021, la Excm. Corte Suprema rechazó, con costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por Agrícola Santis Frut limitada, en contra de la sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, pronunciada en el procedimiento de reclamación Rol R-206-2019, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°286, de 25 de febrero de 2019, que impuso a la empresa Agrícola Santis Frut Limitada una multa de 2.464,5 UTA.

Recurso o acción deducida: Casación en la forma y en el fondo.

Materias: Elusión al SEIA, tratamiento de RILes; sana crítica, circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Textos legales claves: letra c), e) y f) del 40 y el artículo 37 de la LOSMA, letra g) del artículo 10 de la Ley 19.300, letra g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del RSEIA.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen de la sentencia:

Mediante Resolución Exenta N°286, de 25 de febrero de 2019, la SMA impuso a Agrícola Santis Frut una multa de 2.646,5 UTA, por cuatro infracciones ambientales, incluyendo: elusión al SEIA; incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA; e incumplimiento de medidas provisionales.

La empresa reclamó en contra de la resolución sancionatoria ante el Segundo Tribunal Ambiental alegando, principalmente, la prescripción de la infracción de elusión, la inexistencia de la obligación de ingreso al SEIA por no configurarse las tipologías de ingreso, la falta de proporcionalidad de la infracción y una incorrecta ponderación del beneficio económico, debido a que la SMA consideró las ventas de una empresa relacionada, Exportadora Santis Frut Ltda. y productos que no eran manufacturados en las instalaciones.

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó el recurso de reclamación mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2020, lo que motivó que la empresa interpusiera recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha sentencia.

En el recurso de casación en la forma, la recurrente alegó que el tribunal habría incurrido en graves infracciones a las normas de apreciación de prueba, ponderando erróneamente la prueba, debido a que los antecedentes darían cuenta de la prescripción de la infracción y la no verificación de las tipologías de ingreso al SEIA.

En atención a lo anterior, la empresa señala que la equivocada ponderación de la prueba generó que el tribunal diera por acreditado que la actuación de Santis Frut, al mantener en funcionamiento una planta de tratamiento que filtra riles a la napa subterránea, constituyó una infracción permanente, lo cual se le imputa mediante la aplicación de la causal de la letra o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esta norma establece una tipología de ingreso al SEIA que contiene dos requisitos copulativos: i) la operación de una planta de tratamiento de riles, y ii) la infiltración de dichos riles a la napa subterránea. La recurrente señala que la falta de alguno de estos requisitos implica que no se está cometiendo la infracción imputada, y alega que el tribunal en la sentencia recurrida hizo caso omiso a esta exigencia.

Por otro lado, la recurrente señala que el tribunal no tuvo en consideración ciertos antecedentes y pruebas al momento de dar por acreditado el beneficio económico obtenido por Santis Frut, como consecuencia de su infracción, lo cual generó que el monto de la sanción impuesta fuera mucho más alto y mayor al que se habría determinado en caso de haberse respetado y aplicado correctamente las normas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

La Excm. Corte Suprema en su sentencia reproduce los razonamientos del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, y señala que los jueces del fondo efectivamente analizaron los antecedentes a que alude la recurrente y procedieron a efectuar una ponderación razonada, conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, respecto de toda la prueba rendida en el proceso. Luego, indica que la sanción se ha ajustado a los criterios de legalidad y proporcionalidad que impone la legislación aplicable en la especie, conforme al razonamiento lógico y debidamente fundado. Agrega que lo expuesto por la recurrente para fundamentar su recurso de casación formal, más que revelar las infracciones que acusa, deja ver su disconformidad con los hechos establecidos por el Tribunal Ambiental, cuestión que no es materia de casación en la forma. Por ello, se resuelve rechazar el recurso en todas sus partes.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la recurrente planteó 5 capítulos por los cuales consideró que los jueces de fondo infringieron la ley.

En el primer capítulo, denuncia la infracción a la letra g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con la letra g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. La recurrente sostiene que la interpretación realizada por el Tribunal Ambiental es ilógica, errónea e ilegal, pues cometió un error de derecho respecto de la aplicación de la letra g.1.3, ya que la causal de ingreso no se gatilla por haber construido sobre un terreno loteado o urbanizado, sino que se configura por realizar una urbanización de más de 30.000 mt², o haber efectuado un loteo de más de 30.000 mt², o en opinión de la SMA, haber construido más de 30.000 mt², no encontrándose la recurrente en ninguno de estos supuestos.

La sentencia de la Excm. Corte Suprema estableció que el reclamante se comprometió a efectuar el ingreso del proyecto al SEIA considerando las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. De esta manera, se configuró la hipótesis de ingreso sobre la base que el propio titular sometió su proyecto bajo dos causales reglamentarias. El que el propio titular haya ingresado al sistema por estas tipologías implica que después no puede desconocerlas, debido a la vinculación del administrado con sus actos propios. La Corte Suprema afirma que *"sólo mediante la debida congruencia entre las actuaciones y pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional, la actividad de todos los intervinientes se encuentra justificada y es útil a la finalidad de los procedimientos de revisión"*. Por lo mismo, la resolución sancionatoria fundamentó correctamente la configuración de la infracción, considerando como tipologías de ingreso al SEIA aquellas contenidas en las letras g.1.3 y o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo que, al no configurarse las infracciones denunciadas, las alegaciones que en este sentido formula la recurrente fueron desestimadas.

En el segundo capítulo de la casación en el fondo, la empresa denuncia la infracción al literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, en relación con la letra o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y concluye que la sentencia impugnada ha incurrido en una evidente infracción de ley, ya que por expresa disposición legal, la mera utilización de una planta de tratamiento no es causal de ingreso al SEIA, a menos que este acompañada de alguno de los supuestos descritos en la letra o) del artículo 3° del reglamento del SEIA. Estrechamente vinculado con dicha infracción, en el tercer capítulo, la recurrente denuncia la infracción al artículo 37 de la LOSMA.

Respecto del literal o.7 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la sentencia indica que la infracción no estaría prescrita, ya que, pese a que transcurrieron más de tres años entre que la SMA constató la infracción (fiscalización) y se formularon cargos, la empresa siguió operando el proyecto sin ingresar al SEIA, y, por tanto, sin contar con una RCA que lo autorizara. Al tratarse de una infracción permanente, el plazo de prescripción no comienza a transcurrir, sino hasta que se pone fin a la conducta antijurídica. Además, durante ese tiempo la SMA sí realizó gestiones, principalmente tramitar el requerimiento de ingreso al SEIA, juntamente con acciones insuficientes del regulado,

acciones que sumadas a la realización de dos actividades de inspección dieron cuenta una y otra vez de la misma infracción, lo que significa que el infractor se estaría aprovechando de su propia negligencia, al no subsanar los hechos reprochados.

En cuanto al cuarto capítulo, se denuncia la infracción a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, relativa a la circunstancia de la conducta anterior del infractor. La Excma. Corte Suprema indica que, para desestimar este capítulo del recurso, basta tener presente los razonamientos consignados en el considerando anterior, en especial, la circunstancia de revestir la infracción de que se trata un carácter permanente, y existir, asimismo, constancia en el proceso de que el estado infraccional se mantuvo más allá de la fecha en que la SMA formuló cargos en contra de la recurrente.

Por último, en el quinto capítulo, que se refiere al beneficio económico y al tamaño económico de la empresa, la recurrente denuncia la infracción a las letras c) y f) del artículo 40 de la LOSMA e indica que ello tiene lugar a propósito del levantamiento del velo corporativo de dos empresas que no tienen ningún vínculo societario.

Respecto a lo anterior, la sentencia de la Excma. Corte Suprema señala que la SMA determinó correctamente que Agrícola Santis Frut y Exportadora Santis Frut Limitada constituyen una misma Unidad Fiscalizable desde el punto de vista administrativo, en que la primera se dedica a la producción y la segunda a la comercialización de los productos, debido a lo cual la alegación de la recurrente carece de sustento material. Además, señala que fue la propia reclamante quien entregó los estados financieros de la Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda., señalando la relación existente entre ambas empresas. Adicionalmente, es importante considerar que se trata de una alegación que recién fue formulada en la instancia de reclamación, sin que Agrícola Santis Frut alegara durante el procedimiento sancionatorio que no era el sujeto pasivo de las obligaciones que se atribuían, por lo que se reitera lo razonado respecto del acto propio de la recurrente y la congruencia que debe existir entre las actuaciones y pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional.

Por otro lado, la Excma. Corte Suprema sostuvo que no es efectivo estar en presencia de la figura *“levantamiento del velo”*, puesto que no se ha extendido ni aplicado la sanción a sociedades que no fueron parte del procedimiento sancionatorio y jurisdiccional, únicamente se ha resuelto, conforme al mérito del proceso y probanzas allegadas al mismo, que las entidades Agrícola Santis Frut Ltda. y Sociedad Exportadora Santis Frut Ltda. conforman la estructura corporativa del negocio de la recurrente, constituyendo una misma Unidad Fiscalizable desde el punto de vista administrativo, lo que fue considerado para los efectos de calcular el beneficio económico que, para la recurrente, reportó la infracción.

Finalmente, en relación con la infracción que acusa la recurrente por haberse considerado, dentro de las ganancias ilícitas, productos que no tienen relación con el lavado de frutos secos, la sentencia de la Excma. Corte Suprema señala que, la resolución reclamada abordó todos los aspectos señalados por la recurrente a la luz del artículo 40, garantizando de esta forma la proporcionalidad de la sanción, tanto en su aspecto formal como material, por lo que no se advierten los yerros jurídicos imputados por la recurrente. Por otro lado, destaca que el beneficio económico se relaciona con todas las

ganancias obtenidas por el proyecto en forma ilícita y por todo el tiempo que ha perdurado la infracción, y en virtud de que la empresa no cuenta con una RCA que autorice el funcionamiento del proyecto, la resolución sancionatoria fundamentó debidamente la ponderación de esta circunstancia, considerando todas las ganancias ilícitas obtenidas con motivo de la infracción para el periodo en que el proyecto operó sin contar con una RCA, pese a que se configuraron dos causales de ingreso al SEIA, cuestión que se mantuvo en el tiempo.

Por todo lo antes expresado, el recurso de casación en el fondo no prosperó y fue desestimado en todas sus partes. Por lo cual, la Corte Suprema rechazó, con costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Causa rol 181.181-2020: “Inversiones La Estancilla con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 30 de julio de 2021 la Excm. Corte Suprema dictó sentencia en causa de casación 131.181-2020, rechazando por manifiesta falta de fundamento, el recurso de casación en el fondo interpuestos por Inversiones Estancilla S.A. en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-195-2018, de fecha 4 de septiembre de 2020.

Recurso o acción interpuesto: Recurso de casación en el fondo.

Materias: extracción de áridos; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA;

Textos legales claves: artículo 10 letra i) Ley 19.300; artículo 40 de la LOSMA.

Estado de la sentencia: Recurso de reposición pendiente ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen de la sentencia:

El 30 de julio de 2021, la Excm. Corte Suprema decidió rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación presentado por Inversiones Estancilla S.A., en contra de la sentencia dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación deducido por la empresa en contra de la Res. Ex. N°1199, de 14 de septiembre de 2018, que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido, sancionando a la empresa por nueve infracciones, por un total de 452,2 UTA.

La Excm. Corte Suprema desestimó una infracción a la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, confirmando que el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental comprobó que la extracción de áridos llevada adelante por la empresa forma parte integrante de la ejecución material del proyecto del que La Estancilla S.A. es titular, actividad que constituye por sí misma aquellas listada en el artículo 3° letra i.5.2 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, puesto que supera el umbral de 50.000 metros cúbicos. La Corte señala que no se puede limitar la responsabilidad del titular del proyecto solo a aquellas actividades que realicen materialmente, sino que debe extenderse a terceros contratados por ésta.

Sobre las supuestas infracciones al artículo 40 de la Ley N° 20.417 y artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, la sentencia afirma que las normas supuestamente vulneradas se refieren a la organización, atribuciones y competencia del Tribunal Ambiental, además del contenido de sus decisiones, es decir, se trata de disposiciones *ordenatoria litis*, por lo que no son materia del recurso de casación en el fondo.

Pese a que ello resulta suficiente para rechazar el recurso, la Excma. Corte Suprema se refiere a las alegaciones, afirmando que las circunstancias del art. 40 de la LOSMA fueron correctamente configuradas, particularmente las circunstancias de las letras a), b), c), g) e i).

Causa rol 14.4349-2020: “Ortúzar Florencia con Superintendencia del Medio Ambiente”.



Con fecha 23 de agosto de 2021, la Corte Suprema dictó sentencia en la causa rol 14.4349-2020, caratulada “Ortuzar Greene Florencia con Superintendencia del Medio Ambiente”. La sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza la casación en el fondo interpuesto por la reclamante, confirmando así, la sentencia del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental en la causa R-19-2020, que rechazó la reclamación respecto al archivo de denuncia en contra de la empresa Acuimag S.A.

Recurso o acción interpuesto: Casación en la forma y en el fondo.

Materias: Archivo de denuncia; ultra petita; prescripción; infracciones permanentes; infracción instantánea con efectos permanentes; anaerobismo.

Textos legales claves: Artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la LOSMA.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen:

Con fecha 23 de agosto de 2021, la Excm. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo, interpuestos por la parte reclamante en la causa rol R-19-2020, del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación en contra de la resolución dictada por la Superintendencia que archivó la denuncia presentada en contra de la empresa Acuimag S.A.

La sentencia de la Excm. Corte Suprema, declaró inadmisibile la casación en la forma, que alegó un vicio de ultra petita en la sentencia recurrida, por declarar la prescripción de oficio, de dos posibles

infracciones ambientales, sin haber sido alegada esta circunstancia en sede administrativa o judicial. La Excm. Corte Suprema señaló que, el análisis de los jueces de fondo se encuentra dentro de sus facultades para rechazar una solicitud, pues es una decisión de la resolución de archivo de la denuncia, las peticiones de la reclamación y lo informado por la Superintendencia en sede judicial.

Esto, porque la SMA indicó en la resolución reclamada, de archivo de la denuncia, que los ciclos productivos asociados a cada Información Ambiental, con resultado de condición anaeróbica, se encuentran prescritos. Por su parte, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, determinó que, las infracciones sometidas al análisis de la SMA son del tipo instantáneas con efectos permanentes, por eso, la prescripción se computa desde que se consuma la infracción y no desde que se agotan sus efectos.

En cuanto a la casación en el fondo, la Excm. Corte Suprema rechazó el recurso porque este no identificó correctamente las normas respecto a las cuales era central la decisión del caso, como las relativas a la responsabilidad infraccional en materia de ambiental. Sin embargo, indica la sentencia que incluso en el caso que se concordara en la existencia de errores de derecho, como planteó el recurrente, estos errores no influirían en los sustantivos del fallo porque la SMA archivó correctamente la denuncia, al no haberse determinado un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental de los Centros de Cultivos denunciados.

Además, la Excm. Corte Suprema confirma el criterio de la sentencia recurrida respecto a la prescripción. Señala que las infracciones denunciadas corresponden a una infracción instantánea con efectos permanentes y no a una infracción permanente, como señaló la reclamante. Así, confirma que el anaerobismo de los Centros de Cultivos son un efecto de la infracción y no la infracción misma, por lo tanto, no pueden ser clasificados como infracción permanente. Por ello, al ser discutido una infracción instantánea con efectos permanentes, se computó el plazo de prescripción desde el término de cosecha del ciclo, tiempo que excede el plazo de 3 años de prescripción, de artículo 37 de la LOSMA.

CORTES DE APELACIONES

Corte de Apelaciones de Valdivia

Causa Protección rol 65-20201: “González con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se rechaza el recurso.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 26 de mayo de 2021, la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia dictó sentencia en la causa de protección rol 65-2021 caratulada “González con Superintendencia del Medio Ambiente”, en la que la SMA fue una de las recurridas.

El recurso de protección fue deducido por residentes del condominio colindante a la Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Limitada (Valdicor) contra la SMA y la Municipalidad de Valdivia, que habrían omitido el ejercicio de facultades de fiscalización y cautelares frente a las externalidades generadas por las actividades de extracción de áridos realizada por dicha empresa.

La sentencia, rechaza el recurso respecto de la SMA, en atención a que existe un procedimiento administrativo sancionatorio, en el que los hechos ya se encuentran sometidos al imperio del derecho, cautelados por la autoridad administrativa pertinente, no siendo procedente que la Corte intervenga en su desarrollo, advirtiendo que, por su complejidad técnica debe realizarse conforme la normativa sectorial, valorando diversos medios de pruebas en particular de índole pericial, todo lo cual escapa al carácter sumarial y cautelar del procedimiento.

En lo referente a la Ilustre Municipalidad de Valdivia, se rechaza el recurso ya que los cuestionamientos al otorgamiento del Permiso de Edificación del condominio en el terreno adyacente a Valdicor resulta extemporáneo y lo referente a la modificación del plan regulador escapa a la finalidad cautelar del recurso de protección, al no constituir instancia de declaración de derechos, siendo esta una decisión administrativa compleja que involucra una decisión de ordenamiento territorial, evaluación ambiental y participación ciudadana.

Corte de Apelaciones de Arica

Causa protección rol 276-2021: “Bustamante y Ribera Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se rechaza el recurso.

Resumen sentencia:

Con fecha 4 de junio de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica dictó sentencia en causa de protección rol 276-2021, interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 621, de la SMA, de fecha 09 de mayo del 2019, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2018. La recurrente alegó que la SMA le habría atribuido arbitrariamente la propiedad del “Bar Restaurant La Posta” en la ciudad de Arica e impuso una multa pese a no ser dueña de dicho establecimiento.

La Corte rechazó el recurso en atención a que los antecedentes, aportados por la SMA, dieron cuenta de que la empresa tenía el control directo sobre la ejecución de las actividades de esparcimiento efectuadas en el restaurant a la época de la infracción, como asimismo los documentos incorporados en el informe evacuado por la SMA, y que provienen del expediente administrativo, que demuestran que fue la propia recurrente la que acompañó facturas con presupuestos de trabajo de mitigación de ruidos. Por lo anterior, la empresa era el titular de la fuente emisora de ruidos, y por ende, responsable del pago de la multa.

De esta forma, la Corte expresó que *“no resultan acreditados en esta acción constitucional los extremos de la misma, de modo que esta Corte no habrá de adoptar medida alguna, toda vez que no se advierte vulneración alguna de garantías protegidas por este arbitrio”*.

La sentencia fue confirmada por la Excm. Corte Suprema, con costas, con fecha 24 de junio de 2021, en causa apelación de protección rol 39915-2021.

Causa Protección rol 45-2021: “Comunidad Indígena de Umirpa con Andex Minerals SpA”. Rechaza protección.

Con fecha 17 de junio de 2021, la Ittma. Corte de Apelaciones de Arica dictó sentencia en la causa protección rol 45-2021, interpuesta por la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, en contra de la empresa Minera Andex Minerals SpA y la Superintendencia del Medio Ambiente. La acción de protección se interpuso por la ejecución del proyecto Exploración Anocarire, de Andex Minerals, consistente en la habilitación de 6 plataformas de exploración minera. El proyecto se encuentra dentro del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino y cercana a la Reserva Nacional Las Vicuñas. Los recurrentes alegaron que el proyecto estaría en elusión al SEIA por ubicarse en una zona bajo protección oficial, acorde al literal p) del artículo 3º del RSEIA, y que también le sería aplicable el literal i.2), relativo a las prospecciones mineras.

La Ittma. Corte de Apelaciones de Arica rechazó el recurso por considerarlo extemporáneo, ya que el plazo de 30 días para presentar el recurso de protección comenzó a correr el 19 de noviembre de 2018, fecha en que los propios recurrentes presentaron la primera denuncia ante la SMA.

Además, agregó la sentencia, que el asunto ya se encuentra bajo el imperio del derecho, tanto en la vía administrativa como judicial, ante la Superintendencia y el Juzgado de Policía Local de Arica, respectivamente:

“En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente, estos hechos ya fueron denunciados y tramitados ante dicho organismo, ordenándose su archivo por falta de méritos, pues conforme a la exigua cantidad de sondajes, no procedía que se sometiera el proyecto a una evaluación de impacto ambiental. Además, existe otra denuncia al respecto, presentada el 1 de diciembre de 2020, misma que se encuentra en actual tramitación, existiendo la posibilidad que la denunciante ejerza todos sus derechos y recursos en dicha sede, específicamente el recurso de reposición y el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente.

Por otro lado, de acuerdo al informe de la CONAF, dicho organismo, al constatar in situ la destrucción de especies nativas, con fecha 28 de enero de 2021, hizo la denuncia respectiva ante el Tercer Juzgado de Policía Local, en donde se tramita la causa Rol N°131-2021 LQ”.

La sentencia de la Ittma. Corte de Apelaciones de Arica fue revocada por la Excma. Corte Suprema, en causa apelación de protección rol 422663-2021, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, que ordenó la paralización de las obras, hasta la obtención de la aprobación medio ambiental.

Corte de Apelaciones de Rancagua

Causa Protección rol 17184-2020: “Municipalidad de Pichidegua con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se rechaza recurso.

Con fecha 05 de julio de 2021, la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua dictó sentencia en la causa de protección rol 17184-2020 en la que la Superintendencia del Medio Ambiente figuró como recurrida.

El recurso de la Municipalidad se dedujo en contra de la Superintendencia por una supuesta tardanza en la tramitación de su denuncia, presentada en contra de la empresa Agrícola San Andrés, por una supuesta elusión al SEIA.

En la sentencia, la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua estimó que, en este caso, la SMA realizó actividades de fiscalización en orden a esclarecer los hechos denunciados y emitió fundadamente una resolución de archivo de la denuncia, concluyendo que el proyecto denunciado no debía ingresar al SEIA, por lo cual resolvió rechazar el recurso.

Agrega que "no resulta ser efectivo que la recurrida dejó de ejercer sus potestades fiscalizadoras; tampoco que haya omitido pronunciamiento respecto de la denuncia que se le formulo; ni que haya dejado de adoptar medidas cautelares provisionales o de manera ilegal o arbitraria, pues de la atenta lectura de la resolución exenta es posible colegir que ella fue pronunciada por un órgano competente en base a los antecedentes de que dispuso, y a las indagaciones, que al efecto, y en uso de sus potestades orden realizar, acto administrativo que se constató ser fundado y debidamente razonado en los hechos y en el derecho, tanto en sus consideraciones como en las conclusiones que condujeron a la decisión contenidas en la parte resolutive".

Asimismo, la Corte estableció que la vía adecuada para reclamar de la resolución de archivo es ante los Tribunales Ambientales.

Por último, la sentencia concluye que la demora entre la denuncia -abril de 2020- y la resolución de archivo -marzo de 2021- no implica una ilegalidad por parte de la SMA, aunque sí puede conllevar responsabilidades administrativas por infringirse el artículo 21 de la LOSMA, que establece un plazo de sesenta días hábiles para dar respuesta al denunciante, por lo que se derivaron los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que se adopte una decisión al respecto.

Corte de Apelaciones de Coyhaique

Causa Protección rol 116-2021: “Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se acoge el recurso.

Con fecha 6 de julio de 2021, la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique dictó sentencia en la causa de protección rol 116-2021, acogiendo el recurso de protección deducido por la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. en contra de la SMA, que alegaba que la Superintendencia habría acumulado arbitraria y artificialmente nueve cargos formulados en contra de la empresa en el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, lo que le impediría ejercer el derecho de optar por presentar un Programa de Cumplimiento respecto de algunos de los cargos formulados ni presentar descargos respecto de otros.

La sentencia sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley N°19.880, la acumulación procederá cuando entre los procedimientos exista una identidad sustancial o íntima conexión. A contrario sensu, para desacumular, sería suficiente que las infracciones no guarden una identidad sustancial o no tengan entre sí, una íntima conexión.

Así, indica la sentencia que no pueden asimilarse o considerar que infracciones de carácter grave, tengan una identidad sustancial con infracciones leves. Además, considera que, no existe íntima conexión entre los cargos -estrecha concatenación de una cosa con otra- atendida la naturaleza de las infracciones, la naturaleza jurídica que rige a unos centros del otro.

La Corte consideró que el principal objetivo de la SMA y de los Programas de Cumplimiento es velar por el adecuado cumplimiento de la legislación ambiental, objetivo que con la decisión impugnada se está eludiendo por no permitir que el presunto infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental respecto a la infracción por la cual se pretende presentar un Programa de Cumplimiento. De no desacumular, el fiscalizado no puede presentar programa de cumplimiento sobre algunas infracciones fácilmente subsanables y se le obliga a presentar descargos, respecto de todas ellas ya que, con relación de dos infracciones, el programa es imposible de presentar porque el titular lo considera económicamente inviable.

En definitiva, la sentencia acoge el recurso de protección deducido por le empresa Cooke en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2/Rol D-096- 2021, y que obliga a la SMA a *“dictar la resolución que en derecho corresponda, a fin de proceder a la desacumulación de los cargos formulados por la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-096-2021, de manera que dicha desacumulación no amenace, perturbe o vulnere las garantías del recurrente en el ejercicio de su derecho a defensa”*.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Causa Protección rol 203-2021: “Fernández con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Con fecha 13 de julio de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt dictó sentencia en causa rol 203-2021, rechazando el recurso de protección deducido por el Comité de Trabajo Áridos Las Canteras, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El recurrente alegó que la SMA no habría iniciado ningún procedimiento de fiscalización en contra de la Unidad Fiscalizable “Áridos Las Canteras”, de propiedad de la empresa Constructora La Esperanza Ltda., pese a haber presentado una denuncia en su contra por una supuesta situación de ruidos molesto, emisiones de polvo en suspensión, y afectación de la calidad y cantidad del recurso agua con motivo de la actividad de la empresa.

La Corte rechazó el recurso en atención a que *“la recurrida ha iniciado el proceso de investigación, fiscalización y eventualmente sancionatorio, producto de la denuncia efectuada por la recurrente, informando a esta Corte de los procedimientos realizados y avance de los mismos”*.

En definitiva, la Corte reconoce que los hechos que motivaron el recurso se encuentran bajo el imperio del derecho, por lo cual *“no resulta actualmente pertinente la adopción de medidas de cautela propias de un recurso de protección”*.

OTROS FALLOS DEL PERIODO

Cortes de Apelaciones

Corte de Apelaciones de Arica, causa protección rol 155-2021: “Varens con Servicio Nacional de Pesca y otros”. Se rechaza el recurso.

Con fecha 3 de junio de 2021, la ltma. Corte de Apelaciones de Arica rechazó el recurso de protección interpuesto por el Club Social Cultural y Deportivo Punto Surf Arica en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, el Servicio de Salud, el Servicio Nacional de Pesca y la Superintendencia del Medio Ambiente por las supuestas omisiones de los servicios respecto a la contingencia ambiental de varazón de pulpos y mariscos. La sentencia resuelve que no fue posible establecer la omisión a las obligaciones de competencia de cada servicio, además, que el origen de la varazón era atribuible a la naturaleza y por ello, imposible de prevenir.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa protección rol 29100-2021: “Soublette con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se declara inadmisibile el recurso.

Con fecha 09 de junio de 2021, la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró inadmisibile el recurso de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente por la denuncia de elusión al SEIA respecto al proyecto inmobiliario Urmeneta, ubicado en la comuna de Limache, sobre la cual existía un procedimiento de invalidación en curso. El recurso se declara inadmisibile porque del análisis de los antecedentes no se denuncia ninguna ilegalidad o arbitrariedad, además, de que existe la indicación de un plazo para la tramitación y resolución de la solicitud de invalidación presentada por el mismo recurrente.

Corte de Apelaciones de San Miguel, causa protección rol 723-2021: “Muñoz con Corporación Nacional Forestal”. Se declara inadmisibile el recurso.

Con fecha 4 de mayo de 2021, la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel declaró inadmisibile el recurso de protección interpuesto en contra de Eletrans II S.A, del Servicio de Evaluación Ambiental, la Corporación Nacional Forestal y la Superintendencia del Medio Ambiente, por la ejecución del proyecto “Nueva Línea 1x220 Kv Alto Melipilla-Rapel” del titular Eletrans II, evaluado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental Nº 1542/2018. La ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel declaró inadmisibile el recurso de protección por ser extemporáneo, ya que, con fecha 23 de marzo de 2021, los recurrentes habían reclamado por los mismos hechos, por lo tanto, tenían conocimiento de los hechos denunciados con anterioridad, transcurriendo el plazo para interponer el recurso de protección con creces. El fallo fue confirmado por la Excm. Corte Suprema, en fecha 20 de mayo de 2021, causa apelación de protección rol 33989-2021.



Corte Suprema

Causa apelación protección rol 30451-2020: “Castillo con Empresa Eléctrica Aysén S.A.”. Confirma sentencia.

Con fecha 4 de mayo de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa Rol N°14-2021, que rechazó el recurso de protección deducido contra la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Edelaysen), del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente por la ejecución del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. La sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, rechazó en todas sus partes el recurso de protección, en consideración a que la acción no cumple con el requisito de oportunidad, que no es la vía idónea para revisar los antecedentes y que el asunto objeto del recurso ya está sometido al imperio del derecho.

Causa apelación protección rol 32878-2021: “Arriagada con Inversiones Pilolcura”. Confirma sentencia.

Con fecha 14 de mayo de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia rol N° 48-2021, que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Ministerio de Obras Públicas de la Región de los Ríos, la Dirección General de Aguas, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Indígena, la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ilustre Municipalidad de Valdivia e Inversiones Pilolcura Ltda. a propósito de proyectos inmobiliarios en la Costa de Valdivia. En cuanto a la SMA, la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso por ya encontrarse los hechos denunciados en conocimiento del sistema jurídico de protección del medio ambiente.

Causa apelación protección rol 39915-2021: “Bustamante y Ribera Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”. Confirma sentencia.

Con fecha 24 de junio de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó, con costas, la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, en causa protección rol 276-2021. La Itma. Corte de Apelaciones de Arica rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la Superintendencia, a propósito de la multa impuesta a la empresa “Bar Restaurant La Posta” donde el recurrente alegó no ser el titular, por no ser dueño del establecimiento. La sentencia confirmada rechazó el recurso porque se acreditó por parte de la SMA que la empresa tenía el control directo sobre la ejecución de actividades en el restaurant, en la época de la infracción.

Causa apelación protección rol 34626-2021: “González con Superintendencia del Medio Ambiente”. Confirma sentencia.

Con fecha 29 de junio de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el recurso de protección rol 65-2021, interpuesto por residentes del condominio colindante a la Sociedad de Desarrollo Urbano de Valdivia (Valdicor), en contra de la Municipalidad de Valdivia y la Superintendencia del Medio Ambiente. El recurso denunció que se habrían omitido las facultades de fiscalización frente a la actividad de extracción de áridos de la empresa Valdicor. La sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de protección, respecto a la SMA, por encontrarse los hechos bajo el imperio del derecho, mediante un procedimiento administrativo sancionatorio.

Causa apelación protección rol 7032-2021: “Lácteos San Ignacio con Superintendencia del Medio Ambiente”. Revoca sentencia.

Con fecha 04 de agosto de 2021, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol protección 88121-2020. El recurso de protección se fundó en la falta de notificación de la resolución sancionatoria en contra de la empresa recurrente, la cual se realizó por carta certificada pero fue devuelta por Correos de Chile.

La Itma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección en virtud de la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto por la empresa, y revocó la sentencia apelada, por cuanto el hecho de haberse devuelto el sobre a Correos de Chile, permite desvirtuar la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880, resultado vencida y debiendo primar el principio de primacía de la realidad. De esta forma, la Excma. Corte Suprema ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de impugnación de la resolución sancionatoria.

Causa apelación protección rol 42563-2021: “Comunidad Indígena de Umirpa con Andex Minerals SpA”. Revoca sentencia.

Con fecha 31 de agosto de 2021, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, en causa rol protección 45-2021. La sentencia recurrida rechazó el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Indígena de Umirpa, en contra de la empresa Andex Minerals SpA y la Superintendencia del Medio Ambiente, a propósito de la ejecución del proyecto exploraciones mineras en el Cerro Anocarire. Por su parte, la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia apelada, ordenando la paralización del proyecto mientras no se obtenga la aprobación ambiental correspondiente. La Excma. Corte Suprema fundamentó su decisión en una interpretación armónica de los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N° 19.300, y el artículo 8 del RSEIA, concluyendo que toda obra que se encuentre en o próxima a un área protegida requiere ingresar al SEIA, esto en función del principio preventivo.



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile

Fono: 56 2 2617 1800

Oficina de partes: Teatinos 280, piso 8.

Horario de atención: Lunes a viernes de
9:00 a 13:00 horas, piso 9.